

2) *Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

(<sup>1</sup>) DO C 44, de 21.2.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 2 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo**

(Asunto C-567/08) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/36/CE — Reconocimiento de cualificaciones profesionales — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2009/C 205/23)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. Støvlbæk y V. Peere, agentes)

*Demandada:* Gran Ducado de Luxemburgo (representante: C. Schiltz, agente)

#### Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción o no comunicación, dentro del plazo señalado, de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255, p. 22).

#### Fallo

1) *Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.*

2) *Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

(<sup>1</sup>) DO C 44, de 21.2.2009.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de junio de 2009 (peticiones de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Brussel y por el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge — Bélgica) — Belgische Staat/KBC Bank SA**

(Asuntos acumulados C-439/07 y C-499/07) (<sup>1</sup>)

**(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Artículos 43 CE y 56 CE — Directiva 90/435/CEE — Artículo 4, apartado 1 — Normativa nacional destinada a suprimir la doble imposición de los beneficios distribuidos — Deducción del importe de los dividendos percibidos de la base imponible de la sociedad matriz únicamente en la medida en la que ésta haya realizado beneficios imponibles)**

(2009/C 205/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Órganos jurisdiccionales remitentes

Hof van Beroep te Brussel y Rechtbank van eerste aanleg te Brugge

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Belgische Staat (C-439/07) y Beleggen, Risicokapitaal, Beheer NV (C-499/07)

*Demandadas:* KBC Bank NV (C-439/07) y Belgische Staat (C-499/07)

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Beroep te Brussel — Interpretación de los artículos 43 CE y 56 CE y del artículo 4, apartado 1, primer guión, y 2, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6) — Disposiciones nacionales destinadas a suprimir la doble imposición de los beneficios distribuidos — Sistema de deducción de los rendimientos gravados con carácter definitivo.

#### Fallo

1) *El artículo 4, apartado 1, primer guión, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que, a efectos de la exención de los dividendos percibidos por una sociedad matriz establecida en dicho Estado de una filial cuyo domicilio fiscal se encuentra en otro Estado miembro, prevé que los dividendos referidos se incluyan en la base imponible de la sociedad matriz para deducirlos, a continuación, hasta el 95 % en la medida en que, en el período imponible en cuestión, subsista un saldo positivo de beneficios tras la deducción de los demás beneficios exentos, y que tiene como consecuencia que:*

— la sociedad matriz, en un período imponible posterior, sea gravada por los dividendos si no ha obtenido beneficios imponibles, o si éstos han sido insuficientes, durante el período imponible en el que se distribuyeron los dividendos,

o que

— las pérdidas de ese período imponible sean compensadas con dividendos y no puedan trasladarse a un período imponible posterior por la cuantía del importe de dichos dividendos.

- 2) El artículo 4, apartado 1, primer guión, de la Directiva 90/435, en relación con el apartado 2 del mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un Estado miembro a permitir necesariamente que el beneficio distribuido a la sociedad matriz establecida en ese Estado por su filial con domicilio social en otro Estado miembro se deduzca íntegramente del importe de los beneficios del período de imposición de la sociedad matriz y que la pérdida resultante de éste se traslade a un período impositivo posterior. Corresponde a los Estados miembros determinar, habida cuenta de las necesidades de sus ordenamientos jurídicos internos y de la facultad prevista en el antedicho artículo 4, apartado 2, las modalidades con arreglo a las cuales se alcanzará el resultado prescrito en el apartado 1, primer guión, del mismo artículo.

No obstante, cuando un Estado miembro ha optado por el sistema de exención previsto en el artículo 4, apartado 1, primer guión, de la Directiva 90/435 y la normativa de dicho Estado miembro permite, en principio, el traslado de las pérdidas a ejercicios fiscales posteriores, la referida disposición se opone a una normativa de un Estado miembro que tenga como efecto la reducción de las pérdidas de la sociedad matriz que puedan beneficiarse de dicho traslado hasta el importe de los dividendos percibidos.

- 3) Cuando una normativa nacional se atiene, para resolver una situación puramente interna, a las soluciones aplicadas en Derecho comunitario, compete únicamente al órgano jurisdiccional nacional, en el marco del reparto de las funciones jurisdiccionales entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia previsto en el artículo 234 CE, apreciar el alcance exacto de esa remisión al Derecho comunitario, dado que corresponde al Derecho del Estado miembro de que se trate y, por consiguiente, a la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales de éste, tener en cuenta los límites que el legislador nacional haya podido poner a la aplicación del Derecho comunitario a situaciones puramente internas.
- 4) Si, en virtud de la normativa nacional de un Estado miembro, los dividendos procedentes de una sociedad establecida en un Estado tercero reciben un trato menos favorable que los dividendos procedentes de una sociedad con domicilio social en el antedicho Estado miembro, corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar, a la luz tanto del objeto de la normativa nacional como de los hechos del asunto del que conoce, si el artículo 56 CE es aplicable y si, en su caso, se opone al trato diferenciado anteriormente referido.
- 5) El artículo 43 CE no se opone a una normativa legal de un Estado miembro que prevé que una sociedad matriz establecida

en un Estado miembro que recibe beneficios distribuidos por su filial cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro únicamente puede deducir éstos de su renta imponible hasta el límite del importe del beneficio del período imponible en el cual se haya realizado la distribución de beneficios, mientras que sería posible una exención íntegra de los beneficios distribuidos si dicha sociedad hubiera constituido un establecimiento permanente en el otro Estado miembro, a condición de que el trato dispensado a los beneficios procedentes de entidades constituidas en otro Estado miembro no sea discriminatorio con respecto al trato dado a los beneficios procedentes de entidades nacionales comparables.

(<sup>1</sup>) DO C 315, de 22.12.2007 y DO C 22, de 26.1.2008.

**Auto del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2009 — Efkon AG/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-146/08 P) (<sup>1</sup>)

**(Recurso de casación — Directiva 2004/52/CE — Interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles o manifiestamente infundado)**

(2009/C 205/25)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

Recurrente: Efkon AG (representante: M. Novak, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: U. Rösslein y A. Neergaard, agentes), Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bauer y E. Karlsson, agentes), Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Yerrrel y G. Braun, agentes)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 22 de enero de 2008, Efkon/Parlamento y Consejo (T-298/04), mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación de la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad (DO L 166, p. 124) — Exigencia de resultar afectado individualmente por el acto impugnado — Derecho a ser oído en el proceso judicial — Duración del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.